



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 423

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2024  
CÁMARA, 135 DE 2025 SENADO

*por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2026

Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA

Presidente

Congreso de la República

Representante a la Cámara

JULIÁN LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley número 135 de 2025 Senado, 400 de 2024 Cámara, por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.**

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, las suscritas conciliadoras presentamos a consideración de las Plenarias el presente Informe de Conciliación, con el propósito de unificar los

textos aprobados por ambas corporaciones respecto del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

Cordialmente,

Ana María Castañeda Gómez  
Senadora de la República  
Conciliadora

Luis Carlos Ochoa Tobón  
Representante a la Cámara  
Conciliador

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE  
LA INICIATIVA EN ESTUDIO.

Este proyecto de ley es iniciativa de la Honorable Representante Elizabeth Jay-Pang Díaz, entre otros honorables Congresistas. Fue radicado el 22 de octubre de 2024 en la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1851/24. Surtió su primer debate en la Cámara de Representantes el día 14 de mayo de 2025; ponencia que fue sustentada por el honorable Representante Luis Carlos Ochoa Tobón. Así mismo, surtió su segundo debate y aprobación en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 20 de junio de 2025, y del cual su texto aprobado fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1191/25.

Con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5ª, de 1992, el Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente notificó a la Honorable Senadora de la República Ana María Castañeda, mediante oficio, la designación como ponente de este proyecto, razón por la cual se presentó el Informe de Ponencia ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5ª de 1992.

Por lo tanto, la iniciativa fue aprobada en primer debate en el Senado de la República, en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, el 9 de diciembre

de 2025; y posteriormente en segundo debate el en la Plenaria del Senado de la República el 18 de marzo de 2026.

En ese sentido, las modificaciones introducidas por los congresistas deben entenderse como una labor de adecuación técnica y sistemática del proyecto, orientada a fortalecer su viabilidad jurídica e institucional, sin desconocer el valor material de las disposiciones originalmente aprobadas por la Cámara de Representantes. Antes que un rechazo de fondo al texto de la Cámara de Representantes, lo que se advierte es un ejercicio de armonización normativa para que la iniciativa conserve intacto su objeto patrimonial y cultural dentro de un marco de mayor solidez constitucional, presupuestal y administrativa. Esta dinámica es especialmente visible en aquellos apartes del articulado que podían proyectar efectos institucionales o presupuestales más intensos.

## 2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.

La presente iniciativa de ley tiene por objeto exaltar, salvaguardar, reconocer e impulsar la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

## 3. JUSTIFICACIÓN

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina posee una tradición gastronómica única, forjada por la convergencia de pueblos y culturas que llegaron a sus islas a lo largo de los siglos. Esta mezcla étnica –integrada por puritanos ingleses y holandeses, comunidades indígenas miskitas, descendientes de africanos esclavizados y aportes de jamaquinos y habitantes del Gran Caimán– ha dado origen al perfil culinario del isleño raizal y a un patrimonio inmaterial que hoy constituye un atractivo turístico de primer orden.

Más allá de su valor cultural, la gastronomía raizal contribuye de manera directa al desarrollo económico y social de la región. El turismo, eje principal de la economía insular, se ve fortalecido cuando visitantes nacionales e internacionales experimentan en primera persona los sabores locales: platos como el *rundown*, la sopa de cangrejo, el cangrejo guisado, el *stew conch* y el cerdo guisado se han convertido en embajadores de la identidad isleña. La recuperación y promoción de estas preparaciones incentiva la generación de empleo, la permanencia de los jóvenes en el territorio y el reconocimiento de la cocina tradicional como un motor de desarrollo sostenible.

Las “*fair tables*” o mesas de las matronas del sabor representan el corazón de ese patrimonio culinario. En ellas se ofrecen panes isleños y postres ancestrales –*crab back*, empanadas de cangrejo, *fish balls*, *crab buns*, *journey cake*, *plantain tart*, *yuca cake* y *sugar cake*– elaborados con técnicas heredadas de generación en generación. Mantener vivo este saber no solo preserva la memoria colectiva, sino que garantiza la conservación de

prácticas agroecológicas locales (cultivo de plátano, yuca y caña de azúcar) y promueve circuitos cortos de comercialización que reducen la huella ambiental.

Históricamente, las matronas del sabor asumieron un rol central en la economía doméstica: ellas dominaban la cocción a leña en los patios de las casas, mientras los hombres se dedicaban a la pesca y la agricultura. Hoy, muchas de estas cocineras son propietarias de microemprendimientos que formalizan su trabajo y amplían su alcance, capacitando a nuevas generaciones y diversificando la oferta gastronómica en restaurantes, mercados y eventos culturales.

Para consolidar la gastronomía raizal como patrimonio vivo y fuente de desarrollo, el proyecto propone:

- Reconocer oficialmente la cocina raizal como patrimonio cultural inmaterial del Archipiélago.
- Crear rutas gastronómicas certificadas que articulen a productores, matronas del sabor y prestadores de servicios turísticos.
- Invertir en capacitación técnica y en equipamiento de las cocinas tradicionales para garantizar inocuidad y aumentar la competitividad.
- Incorporar la enseñanza de técnicas ancestrales en la formación académica local, vinculando escuelas de gastronomía con las comunidades raizales.
- Promover ferias y festivales culinarios que incentiven el consumo de productos autóctonos y la participación activa de las veedurías ciudadanas en su vigilancia y sostenibilidad.

Además de estimular el empleo y el turismo, estas medidas fortalecen la cohesión social, la identidad colectiva y la resiliencia económica de los isleños frente al cambio climático y la estacionalidad turística.

Entre las cocineras más reconocidas por perpetuar y elevar estas tradiciones destacan:

- Efren Reyes O’Neill
- Lidia Martínez Hudgson
- Sandra Martínez Christopher
- Ángela Pomare
- Marlen Hooker
- Caroline Hudgson Martin
- Isilma Steele Martínez
- Anola Pomare Forbes
- Dilia Gordon
- Cleotilde Pomare Forbes
- Aminta Dilbert Bryan

Herederos de un legado culinario, ellos nacieron en hogares donde la gastronomía era pilar de la vida comunitaria. Hoy, sus emprendimientos configuran

una ruta turística que celebra la autenticidad raizal y promueve un modelo de turismo gastronómico basado en el respeto al medio ambiente y el empoderamiento local.

En suma, exaltar la gastronomía del Archipiélago no solo es reconocer un patrimonio cultural, sino invertir en un proyecto de desarrollo integral: genera empleo, promueve la conservación del paisaje rural, fortalece la identidad de sus habitantes y diversifica la oferta turística. De esta manera, la cocina raizal se consolida como un verdadero motor de progreso para San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

#### 4. CONSIDERACIONES DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LOS TEXTOS APROBADOS POR SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

El proceso de conciliación de esta iniciativa legislativa se desarrolló con el propósito de garantizar la coherencia normativa y la solidez jurídica del articulado, así como de recoger las distintas visiones que enriquecen el proyecto.

En primer lugar, se adelantó un trámite en la Cámara de Representantes basado en el diálogo y la articulación con las entidades competentes; así mismo, en el Senado de la República se adelantó una revisión de temas de forma y ajustes normativos, con miras a la preparación de la ponencia para primer debate. Este ejercicio permitió armonizar el texto con las disposiciones legales vigentes y asegurar que la propuesta se presentara con la claridad y precisión necesarias para su discusión parlamentaria.

Durante el trámite, se acogieron sugerencias de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), del partido MIRA, de la Honorable Senadora Jahel Quiroga y de otros honorables Senadores y Representantes, quienes aportaron observaciones valiosas para fortalecer la iniciativa. Dichas recomendaciones se orientaron a evitar posibles conflictos de competencias entre entidades y a garantizar que la exaltación de la gastronomía raizal se enmarque en un esquema institucional claro y respetuoso de las funciones de cada organismo.

El resultado de este proceso de conciliación es un texto más robusto, que no solo preserva el espíritu de reconocimiento y promoción de la cultura gastronómica del pueblo raizal, sino que también asegura su viabilidad jurídica y administrativa, abriendo camino para que la propuesta avance en los siguientes debates legislativos.

Por lo anteriormente expuesto, se decidió acoger el texto derivado del Senado de la República.

#### 5. PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, los Congresistas conciliadores nos permitimos rendir **informe** y en consecuencia, solicitar a los honorables miembros del Congreso de la República, aprobar el texto final y conciliado del **Proyecto de Ley número 135 de 2025 Senado, 400 de 2024 Cámara**, por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones, acogiendo el texto final aprobado en el Senado de la República.

Cordialmente,



Ana María Castañeda Gómez  
Senadora de la República  
Conciliadora



Luis Carlos Ochoa Tobón  
Representante a la Cámara  
Conciliador

#### TEXTO CONCILIADO

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2025 SENADO, 400 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se exalta la Gastronomía y Platos Típicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° Objeto.** La presente iniciativa de ley tiene por objeto exaltar, salvaguardar, reconocer e impulsar la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 2°.** Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) -del ámbito Nacional la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 3°.** Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

**Parágrafo.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las secretarías de Cultura departamental y municipal propiciarán y financiarán la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 4°.** *Ámbito de aplicación.* La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía y platos típicos tradicionales del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como:

1. Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicionales.
2. Productores y transformadores de insumos artesanales.

**ARTÍCULO 5°.** **Objetivos Plan Especial de Salvaguardar (PES).**

1. Empoderar e incentivar a los productores de las materias primas locales.

2. Desarrollar y difundir los saberes a través del conocimiento de los productos de la cocina y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.
3. Incentivar a los visitantes a conocer y consumir productos locales.
4. Sensibilizar a los productores en la conservación del medio ambiente y el de su entorno.
5. Fomentar el consumo de productos saludables.
6. Fortalecer e incentivar el consumo de platos típicos del pueblo raizal en los establecimientos comerciales del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.
7. Crear una red turística que promueva y haga parte de la oferta turística la gastronomía y los platos típicos tradicionales del pueblo raizal.

**ARTÍCULO 6°. *Difusión y conservación de las expresiones gastronómicas y platos típicos.*** Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará el trabajo investigativo y las publicaciones en los temas de gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

#### CAPÍTULO I

##### **Sistema de información, fortalecimiento y promoción**

**ARTÍCULO 7°. *Sistemas de información.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Sena regional San Andrés Isla, Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios, el Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), San Andrés, la Sede Caribe de la Universidad Nacional, crearan el sistema de información, de la gastronomía del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir, difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.

**ARTÍCULO 8°. *Fortalecimiento.*** La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 9°. *Fortalecimiento de la transferencia de conocimiento y enseñanza de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Sena, el Instituto de Formación Técnica Profesional, Infotep, San Andrés, la Sede Caribe de la Universidad Nacional y las instituciones de educación asociadas al sector, promoverán estrategias dirigidas a la enseñanza y transferencia de las técnicas asociadas a la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago para la preservación de las tradiciones.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde sus competencias, y funciones, brindará apoyo para mejorar la competitividad y sostenibilidad de los productos y destinos turísticos y la promoción del turismo doméstico receptivo.

**ARTÍCULO 10.** Se creará el clúster creativo de desarrollo económico cultural de gastronomía y platos típicos denominado “*Raizal Heritage Route*” o la ruta de la herencia del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. Las rutas turísticas Raizal Heritage Route del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán diseñadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Secretaría de Turismo y Cultura del departamento archipiélago y del municipio de Providencia, la Cámara de Comercio Departamental, el SENA regional, el Instituto de Formación Técnica Profesional - Infotep, San Andrés, y la Sede Caribe de la Universidad Nacional.

Las entidades territoriales y departamentales en sus páginas web promocionarán la ruta turística “*Raizal Heritage Route*”.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) realizarán las siguientes actividades:

1. Propiciar el crecimiento económico y desarrollo social de los actores que hacen parte de la ruta turística “*Raizal Heritage Route*”.
2. Potencializar la infraestructura y la competitividad turística.
3. Promocionar la ruta turística “*Raizal Heritage Route*” a nivel nacional e internacional en articulación con entidades gubernamentales, y territoriales.
4. Asistencia técnica con innovación, inclusión y participación social.

**ARTÍCULO 11. *Festival gastronómico del pueblo raizal.*** Las autoridades territoriales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina promoverán la realización de un festival gastronómico orientado a resaltar, promover y fortalecer las expresiones

culturales ancestrales asociadas a la gastronomía y los platos típicos del pueblo raizal.

El festival podrá desarrollarse en el marco de las temporadas turísticas del archipiélago y su programación será definida por las autoridades territoriales, teniendo en cuenta la dinámica turística del destino y la capacidad operativa del territorio.

Las entidades territoriales podrán articular la realización de este evento con estrategias de promoción cultural y turística, del Archipiélago, con el fin de fortalecer el reconocimiento de la gastronomía raizal como parte de la identidad cultural y de la oferta turística del territorio.

**ARTÍCULO 12.** Durante la primera semana de enero de cada año se celebrará en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el festival de “*Fair Tables Festival*” con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las expresiones culturales ancestrales gastronómicas del pueblo raizal.

## CAPÍTULO II

### Registros de marca e Invima

**ARTÍCULO 13. Registro de marca.** Los Ministerios de las Culturas, los Artes y los Saberes, y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitarán el registro de marca del pueblo Raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, para productos y/o artículos:

1. Gastronómicos.
2. Platos típicos.

**ARTÍCULO 14. Beneficios de la marca.** Los beneficios con los que contarán los establecimientos u organizaciones que sean autorizados a usar la marca de gastronomía del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán:

1. Una placa distintiva que identifica que el establecimiento de comercio ha obtenido el registro de marca.
2. Acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional organizados por los Ministerios.
3. Reconocimiento en las guías oficiales de promoción de sitios recomendados por tener el registro de marca.
4. Pertener a una ruta turística “*Raizal Heritage Route*” de gastronomía típica del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 15. Apoyo para otorgamiento del registro y permiso sanitarios emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (Invima).** Con el fin de orientar a los ciudadanos sobre los trámites de obtención del Registro y Permiso Sanitarios y la Notificación Sanitaria, el Instituto Nacional de Vigilancia, de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones en

el departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

**Parágrafo 1°.** El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 2°.** La Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina apoyará a las Alcaldías municipales en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindará apoyo técnico y administrativo necesario a los productores, transformadores de la gastronomía típica raizal, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) de las categorías establecidas por la ley.

Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen la Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las Alcaldías municipales.

**ARTÍCULO 16. Solicitud de Protección de denominaciones de origen.** La Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con el Decreto número 4886 de 2011, atenderá en el marco de sus competencias las solicitudes de protección de Denominaciones de Origen cuya zona geográfica sea el departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Las solicitudes de protección de Denominación de Origen deberán tramitarse de manera independiente para productos como el *Bushi* (licor propio del archipiélago), *Basket Pepper* (ají), harina de *breadfruit* y otros productos artesanales que se encuentren en el departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 17. Prácticas de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.** El Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), elaborarán los lineamientos de buenas prácticas para la higiene, especialmente de los *Fair Tables*.

**ARTÍCULO 18. Asociatividad.** La Gobernación Departamental y las Alcaldías municipales promoverán la asociatividad de los diferentes actores de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina y de los productores de las materias primas locales, para optimizar costos de producción, mejorar

controles de calidad y facilitar la comercialización e incentivar la economía.

### CAPÍTULO III

#### Financiación, fortalecimiento y promoción

**ARTÍCULO 19.** A partir de la vigencia de la presente ley, las administraciones municipales y departamental del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

**ARTÍCULO 20.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad, con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**ARTÍCULO 21. Líneas de financiamiento.** El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender del Sena para abrir convocatoria cerrada con destino a los proyectos que buscan fortalecer, mejorar, y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones y *Fair Tables* que tengan el registro de marca dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

**Parágrafo.** El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia

(Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para fortalecer, mejorar, y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones y *Fair Tables* que tengan el registro de marca dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y santa Catalina.

**ARTÍCULO 22. Fomento a los emprendimientos gastronómicos raizales.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con entidades territoriales, el Sena y Bancóldex, promoverá programas de apoyo a los emprendimientos gastronómicos del pueblo raizal, que incluyan formación técnica, acceso a crédito, acompañamiento empresarial y participación en ferias comerciales. Se dará prioridad a proyectos que conserven la identidad cultural, utilicen ingredientes autóctonos y aporten al turismo sostenible.

**ARTÍCULO 23. Enfoque Ambiental y de Sostenibilidad.** El diseño, implementación y desarrollo de las actividades contempladas en la presente ley deberán incorporar criterios de sostenibilidad ambiental, manejo responsable de recursos naturales y protección de ecosistemas marinos-costeros del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**ARTÍCULO 24. Vigencia y derogatoria.** La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.

Cordialmente,



Ana María Castañeda Gómez  
Senadora de la República  
Conciliadora



Luis Carlos Ochoa Tobón  
Representante a la Cámara  
Conciliador

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen mecanismos para la reposición y modernización de vehículos de transportes de pasajeros y de carga en Colombia.*

Bogotá, D. C., abril de 2026

Señor

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ASUNTO:** Radicación ponencia para primer debate Comisión Sexta **Proyecto de Ley número 175 de 2025 Cámara, por medio de la cual se**

*establecen mecanismos para la reposición y modernización de vehículos de transportes de pasajeros y de carga en Colombia.*

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2025 CÁMARA, por medio de la cual se establecen mecanismos para la reposición y modernización de vehículos de transportes de pasajeros y de carga en Colombia.**

Cordialmente,



**YULIETH ANDREA SANCHEZ**  
Representante a la Cámara

**TABLA DE CONTENIDO**

- 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
- 2. OBJETO CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
- 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY
- 4. IMPACTO FISCAL
- 5. CONFLICTO DE INTERÉS
- 6. PROPOSICIÓN
- 7. TEXTO PROPUESTO

**1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

Este es un **Proyecto de Ley Ordinaria**, de contenido congresional, que, según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su **competencia** a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el octavo inciso del artículo 2° de la Ley 3° de 1992 y 183 de la Ley 5ª de 1992.

El presente proyecto de ley es de **INICIATIVA CONGRESIONAL**, y fue radicado el día 5 de agosto de 2025 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 por el honorable Representante *Carlos Edward Osorio Aguilar*, honorable Representante *Edinson Vladimir Olaya Mancipe*, honorable Representante *Eduard Alexis Triana Rincón*, honorable Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana*, *Yenica Sugein Acosta Infante* y la honorable Representante *Yulieth Andrea Sánchez Carreño* y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1429 del 2025.

**2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El **Objeto** del presente proyecto de ley es establecer un incentivo tributario, denominado IVA CREI, con el fin de promover la modernización de los vehículos de transporte público de pasajeros y de servicio público o particular de carga, así mismo, este incentivo busca reducir significativamente los costos de inversión y operación para los pequeños propietarios de vehículos, mejorando así la competitividad, la seguridad vial y la calidad del aire a través de la reducción de emisiones de material particulado y CO<sub>2</sub>.

El **Contenido** del presente proyecto es el siguiente:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Definiciones
3	Naturaleza y alcance de la iniciativa
4	Beneficiarios
5	Vigencia del Incentivo
6	Requisito de acceso
7	Reglamentación
8	Vigencia

El presente proyecto de ley se sustenta en una problemática estructural que afecta al sector de transporte en Colombia: **un parque automotor envejecido**.

Esta situación, lejos de ser un simple dato estadístico, tiene consecuencias directas y severas en la competitividad económica, la seguridad vial y la salud pública del país, y por ello, la presente iniciativa legislativa busca introducir una solución efectiva y focalizada a través del incentivo tributario IVA CREI.

La necesidad de modernización: un problema con múltiples aristas, según datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y análisis de entidades como la Federación Colombiana de Transportadores de Carga (Colfecar), el parque automotor de carga en Colombia tiene una edad promedio de 21 años, lo que lo posiciona como uno de los más antiguos de América Latina.

En el caso de los vehículos de servicio público en general, cerca del 30% supera los 16 años de antigüedad. Este envejecimiento se traduce en:

**1. Ineficiencia económica y pérdida de competitividad:** Los vehículos antiguos son menos eficientes en el consumo de combustible y requieren un mantenimiento más frecuente y costoso.

Esto aumenta los gastos operativos de los transportadores, quienes en su mayoría son pequeños propietarios, afectando directamente su rentabilidad y capacidad para competir en un mercado cada vez más exigente.

La modernización permite la entrada de tecnologías que reducen el consumo de combustible hasta en 2,000 galones por año, lo que representa un ahorro sustancial.

**2. Riesgos para la seguridad vial:** Los vehículos más viejos carecen de las tecnologías de seguridad activa y pasiva presentes en modelos más recientes, y sus sistemas de frenado, suspensión y dirección suelen ser menos fiables.

Esto incrementa el riesgo de fallas mecánicas en carretera y, consecuentemente, la siniestralidad vial, afectando la vida de conductores, pasajeros y otros actores viales.

**3. Deterioro de la calidad del aire y la salud pública:** Los vehículos antiguos, en particular aquellos con motor diésel, son responsables de una gran parte de las emisiones contaminantes, como el material particulado (PM<sub>2.5</sub>) y el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>). Un estudio de 2023 estimó que el sector del transporte de carga por carretera aportó el 98% del total de emisiones contaminantes, impulsado por la obsolescencia de los vehículos.

La renovación de la flota con modelos que incorporan tecnologías más limpias y eficientes es una medida contundente para mejorar la calidad del

aire en los centros urbanos y, por ende, proteger la salud de la población.

#### 4. EL IVA CREI como solución estratégica.

El proyecto de ley propone el incentivo tributario IVA CREI, una herramienta diseñada para ser económicamente viable y socialmente justa. Al exonerar del IVA la compra de un vehículo nuevo para reponer uno antiguo, la iniciativa elimina una barrera de entrada crucial para los pequeños transportadores, quienes representan la gran mayoría del sector, por lo que este enfoque no solo impulsa la renovación vehicular, sino que también fomenta el emprendimiento y la formalización en el transporte.

En este sentido, el proyecto de ley no es solo una medida económica, sino una política pública integral que promueve el desarrollo sostenible.

Al incentivar la modernización, se logran simultáneamente beneficios en competitividad, seguridad vial y protección del medio ambiente, consolidando un sector de transporte más eficiente, seguro y respetuoso con el entorno.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO DE LEY

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República la potestad de configuración legislativa en materia tributaria, lo cual le permite decretar la disminución de impuestos, contribuciones o tasas nacionales con un objetivo claro y es el de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos, lo anterior téngase en cuenta, que va en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Carta Magna

Así mismo, la Ley 3ª de 1992 en el inciso 7º del artículo 2º dispuesto los temas a tratar en la comisión sexta, de la siguiente manera:

*“Comisión Sexta.*

*Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura”.*

Ahora bien, la Corte constitucional ha sido clara en otorgar potestad de configuración en materia tributaria con unos límites constitucionales, en palabras de la corte:

*(...) el legislador tiene la facultad de “crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, determinando a quiénes se cobrará, así como las reglas y excepciones”, siempre que “se ejerza dentro de los parámetros superiores, en particular, los previstos por los “artículos 95.9 y 363 de la*

*Constitución, que consagran los principios de justicia, equidad, eficiencia y progresividad”*<sup>1</sup>

Sumado a lo anterior, la misma Corte Constitucional en sentencia C-1261 de 2005 Preciso:

*3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten la exención.<sup>[8]</sup> Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el sólo hecho de definirlo, ya que, como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (arts. 154 y 294 CP).*

### 4. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público, no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno nacional para que pueda reglamentar todo lo concerniente al régimen de IVACREI.

El artículo 7º de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

*“ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de

<sup>1</sup> Sentencia C 203 de 2021. MP Paola Andrea Meneses Mosquera

ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la **Ley 819 de 2003**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

## 5. CONFLICTO DE INTERÉS

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“**ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.**

(...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

(...)”.

No obstante, a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los honorables Congresistas

## 6. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes del **PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2025 CÁMARA**, por medio de la cual se establecen mecanismos para la reposición y modernización de vehículo de transporte de pasajeros y de carga en Colombia

Cordialmente,

  
**YULIETH ANDREA SANCHEZ**  
 Representante a la Cámara

## 7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

por medio de la cual se establecen mecanismos para la reposición y modernización de vehículos de transporte de pasajeros y de carga en Colombia.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer un incentivo tributario, denominado IVA CREI, con el fin de promover la modernización de los vehículos de transporte público de pasajeros y de servicio público o particular de carga.

Este incentivo busca reducir significativamente los costos de inversión y operación para los pequeños propietarios de vehículos, mejorando así la competitividad, la seguridad vial y la calidad del aire a través de la reducción de emisiones de material particulado y CO<sub>2</sub>.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos del presente proyecto de ley, se entienden las siguientes definiciones.

**2.1. IVA CREI:** Incentivo tributario que permite a pequeños propietarios de vehículos modernizar su flota de transporte mediante una reducción de costos de inversión y operación.

**2.2. CREI (Certificado de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial de Vehículo Nuevo en Reposición con Exención de IVA):** Certificado emitido a través del sistema RUNT que acredita a los propietarios como beneficiarios de la exención del impuesto sobre las ventas (IVA).

**2.3. CREIPASAJEROS:** Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público de pasajeros.

**2.4. CREICARGA:** Certificado de cumplimiento de requisitos de transporte público o particular de carga.

**Artículo 3°. Naturaleza y alcance del incentivo.**

Se establece la exención total del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para los vehículos nuevos, que sean adquiridos para la reposición de vehículos de transporte público de pasajeros y de servicio público o particular de carga, según los parámetros y condiciones definidas en la presente ley. El incentivo aplicará exclusivamente para los pequeños propietarios que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

**Artículo 4°. Beneficiarios.** Podrán postularse para este beneficio los propietarios que posean hasta tres (3) vehículos de transporte público de pasajeros y/o hasta dos (2) vehículos de transporte público o particular de carga, siempre que estos últimos tengan un peso bruto vehicular superior a 10.5 toneladas.

**Artículo 5°. Vigencia del incentivo.** El incentivo tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados a partir del 7 de agosto de 2026 y durante este periodo, los propietarios podrán reponer, por una única vez, uno o dos de sus vehículos, siempre y cuando cumplan con las condiciones para obtener el certificado CREIPASAJEROS o CREICARGA.

**Artículo 6°. Requisitos de acceso.** Para acceder al beneficio del IVA CREI, el propietario deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y el vehículo a reponer debe estar registrado en estado ACTIVO, libre de gravámenes, ser de las mismas características que el nuevo vehículo y prestar el servicio en la misma modalidad.

**Artículo 7°. REGLAMENTACIÓN:** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y las entidades competentes, reglamentará el procedimiento para acceder al beneficio del IVA CREI, esta reglamentación establecerá los pasos a seguir por el propietario y las especificaciones técnicas para la generación de los certificados CREIPASAJEROS y CREICARGA. El trámite se podrá realizar de manera virtual a través del Sistema RUNT.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
YULIETH ANDREA SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 29 de abril de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 175 de 2025 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA REPOSICIÓN Y MODERNIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN COLOMBIA"

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -202 /26 del 29 de abril de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN  
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2025 CÁMARA, 13 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber; y los exámenes de Estado Icfes Saber II y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Representante

**HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ**

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Ciudad

Doctor

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes.

Ciudad.

**REFERENCIA:** Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado *por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber; y los exámenes de Estado Icfes Saber II y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.*

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

Respetado presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir **ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado** por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber, y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBON.**  
Representante a la Cámara.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2025 CÁMARA, 13 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber, y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.

### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Este proyecto de ley fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 20 de julio de 2024 por la Senadora Claudia María Pérez Giraldo y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1122 del 8 de agosto de 2024.

Fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República el 19 de marzo de 2025 y en la Plenaria del Senado el 1° de octubre de 2025.

### 2. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como fin, establecer la gratuidad en los exámenes de Estado de Educación Media en Colombia, específicamente el Icfes Pre Saber, el Icfes Saber 11 y la prueba de Validación del Bachillerato, a estudiantes que pertenecen a los grupos A, B y C del Sisbén IV, quienes representan sectores con mayores limitaciones económicas, promoviendo así la equidad y el acceso a la educación superior en todo el país.

### 3. MARCO NORMATIVO.

#### 3.1. CONSTITUCIONAL.

Este proyecto de ley se encuentra fundamentado en los siguientes artículos constitucionales.

El artículo 67 de la Constitución Política, define la educación como un servicio público y un derecho de la persona. Sus objetivos son entre otros, garantizar el pleno desarrollo de la personalidad de quien se educa, el conocimiento y respeto por los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

Además, establece como responsables de la educación al Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, establece la responsabilidad del Estado de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en aras de garantizar la calidad de la misma, el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar las condiciones necesarias para el acceso y la permanencia.

**ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.**

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

**Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.**

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

A su vez, el artículo 70 constitucional dispone el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura por medio de la educación permanente, a todos los colombianos en igualdad de condiciones

**ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.**

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación,*

la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Los artículos 365 y 366, establecen la obligación y deber del Estado de asegurar una eficiente prestación de los servicios públicos los cuales son inherentes a su finalidad social, siendo así objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas de educación.

**ARTÍCULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.*

**ARTÍCULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.**

Además, la Carta Política por medio del artículo 150-23, faculta al Congreso de la República para legislar en materia educativa en los aspectos que la prestación del servicio así lo exija, sin que por ello se vaya en contra de la autonomía universitaria reconocida también en la Constitución Política.

**ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:**

**23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.**

A su vez, el artículo 152 otorga responsabilidad al Congreso de la República de regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección, en donde se encontraría el derecho a la educación y, por ende, la regulación de cobros realizados por instituciones de educación superior como los derechos de grado.

### 3.2. LEGAL.

El artículo 4° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, denota el deber del Estado de atender de forma permanente factores que puedan contribuir a la calidad y mejoramiento de la educación

**ARTÍCULO 4°. CALIDAD Y CUBRIMIENTO DEL SERVICIO.** *Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.*

*El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los*

*educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.*

El artículo 5° de la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, desarrolla los fines de la educación de conformidad con el artículo 67 de la Carta Política, en el numeral 13 establece que la educación en Colombia se desarrollará con miras a:

*“La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo”.*

La ley anteriormente mencionada, decreta en su artículo 183, la obligación del Gobierno nacional de regular los cobros que puedan realizar los establecimientos educativos estatales, para cual se tendrá en cuenta el nivel socioeconómico de cada estudiante.

**ARTÍCULO 183. DERECHOS ACADÉMICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El Gobierno nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.**

*Las secretarías de educación departamentales, distritales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.*

### 4. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley plantea la exención total de costos para estudiantes que presenten estos exámenes por primera vez y que estén registrados en los grupos A, B o C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos.

Para quienes deban repetir el examen Saber 11 o la prueba de Validación del Bachillerato, se establece un descuento del 50% en la segunda presentación; a partir de la tercera vez, los costos deberán ser asumidos en su totalidad por el estudiante, salvo cuando hayan transcurrido más de ocho (8) años desde la primera presentación, caso en el cual el examen volverá a ser gratuito.

Asimismo, los estudiantes con discapacidad podrán acceder a la gratuidad total de los exámenes mencionados, incluyendo el Pre Saber, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del diagnóstico emitido por

su respectiva EPS o, en su defecto, del certificado del médico tratante.

La prueba Pre Saber, aunque no es un requisito para la obtención del título de bachiller, estará también exenta de pago, dado su valor como preparación para el examen Saber 11.

La acreditación de los beneficiarios se realizará mediante el aplicativo Sisbén IV, utilizando la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según corresponda.

Este mecanismo de verificación permitirá que el beneficio se destine a quienes cumplan los requisitos, optimizando el uso de los recursos públicos.

Para la implementación de esta política, el Gobierno nacional deberá realizar las apropiaciones presupuestales necesarias, ajustadas al marco de gasto de mediano plazo y de acuerdo con las disponibilidades presupuestales vigentes.

La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta ley estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, que velará por una correcta aplicación y gestión de los fondos públicos asignados a este fin.

Este proyecto de ley responde a la necesidad de eliminar barreras económicas que obstaculizan el acceso a la educación superior para estudiantes de menores ingresos.

La gratuidad de los exámenes de Estado busca no solo aliviar la carga financiera de las familias, sino también fomentar una mayor equidad en las oportunidades educativas, permitiendo que más jóvenes puedan aspirar a ingresar a programas de educación superior sin que el costo del examen sea un impedimento.

## TARIFAS.

La Resolución número 000629 del 11 de noviembre de 2025, por la cual se fijan las tarifas de los exámenes que aplica el Icfes para la vigencia 2026, expedida por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), establece el siguiente cuadro tarifario;

1. Tabla tarifas examen de Estado de la educación media Saber 11 - 2026

Población	Tarifa en UVB 2025	Tarifa Ordinaria 2026	Tarifa en UVB 2025	Tarifa Extraordinaria 2026
Colegios públicos	6,21	72.000	9,31	108.000
Colegio Privado Rango I: Valor de pensión menor o igual a 98.000	6,21	72.000	9,31	108.000
Colegio Privado Rango II: Valor de pensión entre 98.000 hasta 176.000	8,13	94.000	12,24	141.000
Colegio Privado Rango III: Valor de pensión entre 176.001 a 283.000	10,27	95.000	12,33	142.000
Colegio Privado Rango IV: Valor de pensión entre 283.001 a 505.000	11,60	100.000	13,06	151.000
Colegio Privado Rango V: Valor de pensión entre 505.001 a 1.500.000	10,41	120.000	15,62	180.000
Colegio Privado Rango VI: Valor de pensión superior a 1.500.000	17,47	143.000	10,63	215.000
Bachilleres graduados (entre la primera y la cuarta inscripción)	12,42	143.000	10,63	215.000
Bachilleres graduados (a partir de la quinta inscripción)	37,26	430.000	55,89	646.000

La eliminación del pago para la presentación de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes

acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos, los cuales hacen parte de la población vulnerable del país, no es solo una medida de equidad educativa, sino también una inversión en el futuro del país, al permitir que más jóvenes talentosos, independientemente de su situación económica, tengan la oportunidad de acceder a la educación superior y contribuir al desarrollo social y económico de Colombia.

La aprobación de este proyecto representaría un avance significativo en la reducción de las desigualdades educativas, permitiendo que la educación superior esté al alcance de un mayor número de jóvenes en condiciones vulnerables.

## 5. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992; cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, debido a que se le respeta al ejecutivo el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

Es importante mencionar, que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 dispone:

*ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.*

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por

la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

35. *Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley.*

*Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas –o las bancadas– tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

*Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.*

*Pero, además, el Ministerio podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos. Ello podría conducir a que el proyecto fuera aprobado sin haberse escuchado la posición del Ministerio y sin conocer de manera certera si el proyecto se adecua a las exigencias macroeconómicas establecidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En realidad, esta situación ya se presentó en el caso analizado en la Sentencia C-874 de 2005 –atrás reseñada– y el presidente de la República objetó el proyecto por cuanto el Ministerio de Hacienda no había conceptuado acerca de la iniciativa legal. Sin embargo, como se recordó, en aquella ocasión la Corte manifestó que*

*la omisión del Ministerio de Hacienda no afectaba la validez del proceso legislativo.*

36. *Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.*

*No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.*

*Para el caso concreto, cabe mencionar que, al referirse al impacto fiscal del proyecto de ley, en la exposición de motivos se manifestó:*

*Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que la presente iniciativa, genera impacto fiscal en la medida en que, al fijar el incentivo propuesto, tendrá*

como consecuencia la reducción en los recaudos por concepto del pago de los exámenes de Estado Icfes PRE SABER e Icfes SABER 11°, así como, la prueba de VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO, para los estudiantes acreditados en los Grupos A, B y C del Sisbén IV con sus respectivos subgrupos en todo el territorio colombiano.

No obstante, no se especificó el costo fiscal de la iniciativa ni la fuente adicional de ingresos para su financiamiento. El ponente para primer Debate, el Senador Julio Alberto Elías Vidal, atendiendo a la interpretación de la Corte Constitucional, remitió una copia de la ponencia para primer debate al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando su concepto sobre el texto propuesto, en particular respecto a los costos fiscales, las fuentes de financiación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Pero hasta la fecha de radicación de esta ponencia, no se ha recibido dicho concepto, por lo cual, se enviará al Ministerio copia de esta ponencia para primer debate en Cámara, reiterando la solicitud de concepto correspondiente.

## 6. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

**Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:**

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

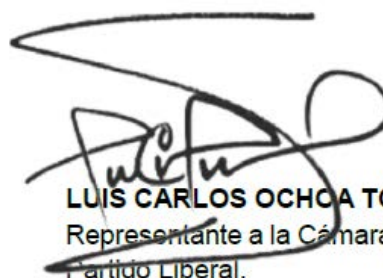
De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, dado que tiene por propósito, que la Nación se asocie a la conmemoración de los 180 años de fundación de la Institución Educativa, Santa Librada, ubicada en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, a celebrarse el 26 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta los invaluable aportes y contribución a la construcción social de la realidad en correspondencia con los más altos valores y principios de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales

## 7. PROPOSICIÓN.

De acuerdo con las razones presentadas y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber, y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBON.**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

**9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE – CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2025 CÁMARA, 13 DE 2024 SENADO**

*por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber y los exámenes de estado Icfes saber 11 y validación del bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos a, b y c del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer, en todo el territorio nacional, la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato, para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya y estudiantes de comunidades indígenas.

Teniendo en cuenta que el examen Icfes Pre-Saber es una herramienta de preparación para el Icfes Saber 11, el cual, a su vez, es requerido para la admisión a Instituciones de Educación Superior, y que el Examen de Validación del Bachillerato permite obtener el título de bachiller, esta medida busca eliminar barreras económicas, promover la equidad y garantizar una mayor accesibilidad a la educación superior en Colombia.

**Artículo 2º. Gratuidad del examen Icfes Pre-Saber y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato.** El examen Icfes Pre-Saber y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos para las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del Sisbén IV, incluyendo sus respectivos subgrupos, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya y estudiantes de comunidades indígenas. La gratuidad aplica tanto en periodo ordinario como extraordinario de inscripción.

**Parágrafo 1º.** Los exámenes Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato serán gratuitos únicamente cuando se presenten por primera vez. Si la persona debe presentarlo por segunda vez, deberá asumir el 50% del valor. A partir de la tercera vez, quien presente el examen deberá cubrir el valor total. Sin embargo, si han transcurrido más de ocho (8) años desde la primera vez que presentó el examen, quien lo presente nuevamente podrá volver a acceder a los beneficios del ciclo inicial: gratuidad en la primera presentación, la segunda vez tendrá un descuento del 50%, y a partir de la tercera vez se deberá pagar el valor total.

**Parágrafo 2º.** Las personas con discapacidad accederán a la gratuidad total de los exámenes de Estado Icfes Pre-Saber, Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato, sin importar el número de veces que los presenten, previa presentación de copia del

diagnóstico emitido por su respectiva EPS como soporte de su condición y/o el respectivo certificado del médico tratante.

**Artículo 3º. Acreditación de pertenencia a los grupos A, B, o C de Sisbén IV para acceder a los beneficios de esta ley.** Para acceder a la gratuidad o descuentos previstos en esta ley, bastará con acreditar la pertenencia del estudiante a los grupos A, B o C del Sisbén IV; no podrán exigirse requisitos o pruebas adicionales de insuficiencia de recursos para asumir el costo del examen Icfes Pre-Saber y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato. Obligatoriamente, dicha pertenencia se verificará ante el Icfes mediante consulta en el aplicativo del Sisbén IV, o el sistema que lo modifique o sustituya, utilizando la cédula de ciudadanía o, en el caso de menores de edad, la tarjeta de identidad.

**Parágrafo 1º.** El Icfes implementará un sistema de interoperabilidad con el DNP para que la verificación sea inmediata, gratuita y sin trámites adicionales.

**Parágrafo 2º.** Cuando existan demoras en la actualización del Sisbén o inconsistencias el estudiante podrá acreditar su condición socioeconómica mediante certificación expedida la secretaría educación territorial o constancia temporal expedida por la oficina del Sisbén del territorio, esto sin perjuicio de la verificación posterior.

**Artículo 4º. Financiación.** El Gobierno nacional apropiará los recursos necesarios para garantizar la implementación de lo dispuesto en la presente ley. Para el efecto, anualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá en el Presupuesto General de la Nación la partida necesaria para cubrir el costo de los exámenes que se presenten gratuitamente o con descuento. Los recursos apropiados deberán transferirse oportunamente al Icfes y cubrir de manera integral las tarifas vigentes que esta entidad defina para los exámenes Icfes Pre-Saber, Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato, según corresponda.

**Parágrafo.** Los beneficios de gratuidad o descuento en los exámenes a que se refiere la presente ley se otorgarán únicamente cuando su financiación esté asegurada en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 5º. Inspección, Vigilancia y Control.** El Ministerio de Educación Nacional ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las disposiciones contenidas en la presente ley.


**Parágrafo.** El Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, de manera coordinada, realizarán el seguimiento y la evaluación de la implementación y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Conjuntamente podrán expedir lineamientos, metodologías y mecanismos de reporte que permitan valorar periódicamente sus resultados.

**Artículo 6º. Programas gratuitos de acompañamiento y preparación académica.** El

Ministerio de Educación Nacional, en alianza con las universidades públicas del país, desarrollará y garantizará la oferta de programas gratuitos de preparación para los exámenes de Estado Icfes Pre-Saber, Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato. Estos programas deberán incluir modalidades presenciales y virtuales, con enfoque territorial y diferencial.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**  
Representante a la Cámara.  
Partido Liberal.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2026

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para Primer Debate al **Ley No. 427 de 2025 Cámara - 013 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DEL EXÁMEN ICFES PRE-SABER, Y LOS EXÁMENES DE ESTADO ICFES SABER 11 Y VALIDACIÓN DEL BACHILLERATO PARA LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS A, B Y C DEL SISBÉN IV, O SU EQUIVALENTE EN EL SISTEMA QUE LO MODIFIQUE O SUSTITUYA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por el **Honorable Representante LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.**

Mediante Nota Interna No. C:S.C.P. 3.6 -220 /26 del 5 de mayo de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

## CONTENIDO

Gaceta número 423 - miércoles, 6 de mayo de 2026

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara, 135 de 2025 Senado, por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones. 1

### PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 175 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la reposición y modernización de vehículos de transportes de pasajeros y de carga en Colombia. 6

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 427 de 2025 Cámara, 13 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece la gratuidad del examen Icfes Pre-Saber, y los exámenes de Estado Icfes Saber 11 y Validación del Bachillerato para las personas pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, o su equivalente en el sistema que lo modifique o sustituya, y se dictan otras disposiciones. 10